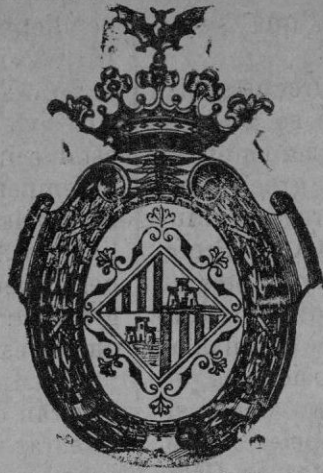


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3526.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 4 Septiembre.*)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

«El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un impropio trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo, que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, solo se incluyan aquellos que deban ser sorteados, pues los fallecidos, encausados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exi-

ge á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el 1.º de Diciembre exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 63, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el artículo 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del Reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer signifique á V. E.

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los reclutas que deben figurar en ellas por situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al art. 128 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.

(*Gaceta 23 Agosto.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción especial, que tiene por objeto facilitar el exacto y fiel cumplimiento de la publicada con Real decreto de 9 de Abril último para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles de las provincias y al Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.º No están sujetas á las subastas que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terreno que comprendan dichas minas, publicando esta declaración en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCIÓN

especial para la mejor aplicación de la de Abril último relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que posean las respectivas oficinas.

3.º Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del decreto bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles dentro del término de los quince días siguientes darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 23 del decreto bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de

veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anulación del título anterior, oficiado á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100 deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1889. Aprobado por S. M.—J. el Conde de Xiquena.

Gaceta 13 Agosto

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Al organizar el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 el Profesorado auxiliar de las Universidades é Institutos dispuso terminantemente que fuese obligación de los Auxiliares, nombrados con arreglo al mismo, la de desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas accidentalmente por ausencia ó enfermedad de sus titulares. Igual obligación se impone á los Ayudantes de las nuevas Escuelas de Comercio, de las de Artes y Oficios y de las demás Escuelas especiales, al establecer tales cargos en sus respectivos reglamentos ó decretos orgánicos.

Pugna, pues, contra la existencia de este Profesorado auxiliar, retribuido por el Estado, el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos para servir las cátedras vacantes, que, además de lastimar en las prerrogativas de su cargo á los Auxiliares ó Ayudantes y de eximirles de la principal de sus obligaciones, perjudica los intereses de la Hacienda, impidiendo realizar las bajas que por movimiento del personal se consignan en los presupuestos.

Si la creación de nuevos organismos de la enseñanza, como las Escuelas de Comercio y las Artes y Oficios, pudo motivar el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos, provistas ya en propiedad parte de las cátedras vacantes y á punto de proveerse las restantes, no se explicaría la continuación de esta clase de nombramientos, tanto menos cuanto que, aunque interinos, existen en estas Escuelas los Ayudantes que reglamentariamente deben atender á este servicio. Tampoco se comprende que, formando parte del plan de estudios de la segunda enseñanza las asignaturas de Agricultura y de Francés desde 1876 y 1880 respectivamente, pueda continuarse nombrando Catedráticos interinos para desempeñar estas cátedras por incompetencia en los Profesores auxiliares que al solicitar estos cargos saben que tienen obligación de explicar todas las

cátedras de la sección á que pertenezcan.

Cierto es que las circunstancias especiales en que á veces se encuentran los Claustros por coincidir en determinados momentos gran número de interinidades, merced á muy diversas causas, imponen á los Profesores auxiliares y á los Ayudantes un trabajo excesivo que pudiera redundar en daño suyo y de la enseñanza; pero dentro de las disposiciones vigentes cabe hallar remedio á esta situación transitoria, sin apelar al sistema de los nombramientos de Catedráticos interinos.

Importa ante todo recordar que, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto-ley de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza, los cuales serán nombrados por concurso en la misma forma que éstos. Así, pues, siempre que sea necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, deberán los Decanos ó Directores de los establecimientos respectivos ponerlo en conocimiento de los Rectores para que, participándolo á su vez á la Dirección general de instrucción pública, se proceda á la designación de los mismos.

Para los casos extraordinarios en que por no ser suficiente el número de los auxiliares numerarios y supernumerarios, ó por estar pendiente el nombramiento de unos ú otros, ó por cualquier otra circunstancia imprevista se necesitare acudir urgentemente á suplir interinidades, cabe el nombramiento de Auxiliares interinos que permite á los Rectores la Real orden de 15 de Marzo de 1876, si bien es conveniente que se verifique á propuesta de los Claustros para que se haga con mejor conocimiento de las aptitudes personales en relación con las necesidades de cada enseñanza.

Respecto á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y otras especiales, si bien no es aplicable el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, no hay obstáculo que impida hacer extensiva á ellas la expresada Real orden de 15 de Marzo de 1876 con la modificación indicada, pues de este modo habrá posibilidad de acudir inmediatamente á atender las necesidades del servicio cuando en tales casos extraordinarios no baste á satisfacerlas el número de los Ayudantes correspondientes.

En vista de lo expuesto, y con el fin de regularizar el servicio de las cátedras en situación de interinidad, principalmente las vacantes, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dictando otras de carácter complementario para su mejor ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver.

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, no se hará nombramiento alguno de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificación en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales de

pendientes de la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Todas las cátedras que en lo sucesivo quedasen vacantes en estos establecimientos de enseñanza, serán desempeñadas exclusivamente hasta su provisión definitiva por los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que se establece en esta Real orden.

3.º Los Auxiliares ó Ayudantes deberán desempeñar, además de las cátedras vacantes que se les asignen, aquellas otras que se les correspondan por ausencias ó enfermedades de los Catedráticos quedando á juicio de sus Jefes inmediatos distribuir equitativamente el trabajo, á fin de evitar que este resulte excesivo.

4.º Si por las circunstancias especiales en que se hallase el Claustro de Profesores de una Facultad ó de un Instituto se considerase necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Decano ó Director lo pondrá en conocimiento del Rector respectivo para proceder á su designación, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de los Profesores ausentes ó enfermos ó por estar pendiente el nombramiento de Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista, no sea posible atender en determinados momentos á las necesidades de la enseñanza, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta en terna de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. Estos nombramientos que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten, se considerarán de mérito para la carrera.

6.º La disposición anterior es aplicable en todas sus partes á las Escuelas especiales, cuando por su organización particular carezcan de Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó no bastasen los que existan para el buen servicio de la enseñanza.

7.º Los Auxiliares y Ayudantes, de cualquiera clase que sean, están obligados á desempeñar todas las cátedras que se les encomienden de la sección á que pertenezcan, pudiendo dar lugar á su separación el excusarse alegando incompetencia en la enseñanza de aquellas asignaturas que formasen ya parte del plan de estudios en la fecha de su nombramiento.

8.º Los Jefes de los establecimientos remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, al terminar el curso, un estado de los servicios prestados durante el mismo por los Auxiliares ó Ayudantes de cualquiera clase que sean, expresando detalladamente las fechas y duración de las suplencias, así como las causas que las hayan motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública

Anuncios Oficiales.

Num. 413

COMISIÓN PROVINCIAL
de las Baleares.

Las limosnas depositadas por los fieles durante el mes de Agosto último en el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital de esta ciudad ascienden á la suma de 633 pesetas 30 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Excm. Diputación.

Palma 5 Septiembre 1889.—El Vice Presidente, Gaspar Moner.

Núm. 414

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES.

Sección de contribuciones directas
Negociado de sueldos y asignaciones.

CIRCULAR.

Con arreglo al artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la Administración del impuesto sobre sueldos del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos, y Corporaciones provinciales, están obligados á remitir á esta Administración durante el trimestre actual copia literal certificada de sus respectivos presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados que figuren en sus respectivos presupuestos.

Al recordar á dichas Corporaciones el deber en que se hallan de cumplimentar dicho servicio dentro el plazo marcado por el precitado art., espero confiadamente del celo que á las mismas distingue no darán lugar á nuevos recuerdos para que esta Oficina pueda llenar las demás prescripciones contenidas en la citada Instrucción.

Palma 3 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 415

ANUNCIO.—El día doce del mes actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de un carreton, un caballo y las guarniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros en el distrito municipal de la Ciudad de Feanitx, el día 31 de Agosto último; cuyo justiprecio á continuación se espresan.

	Pesetas.
Por un caballo, ratonero, calzado de tres estremidades, capon, diez y seis años, seis cuartas y cinco dedos.	75
Por un carreton con muelles en medio estado.	80
Por unas guarniciones.	20
Total.	175

La subasta se verificará en un lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Núm. 417

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectúa la obra.	NUMERO DE JORNALES			MATERIALES EMPLEADOS										Observaciones.															
	Or- ciales.	Importe Pesetas.	Peones.	Importe Pesetas.	Ca- rros.	Importe Pesetas.	Zanja.	Importe Pesetas.	Arena de la Riera.	Importe Pesetas.	Ce- mento.	Importe Pesetas.	Traspor- te de escom- bros.		Importe Pesetas.	Sillera arenisca.	Importe Pesetas.	Lozas de Livaña.	Importe Pesetas.	Trasporte de piedra.	Importe Pesetas.	Tijular piedra.	Importe Pesetas.	Yeso.	Importe Pesetas.	Recebo.	Importe Pesetas.		
Reparación y conserva- ción de los empedra- dos y terrisos de las calles de la Paz, del Agua, Jardín Botáni- co, Vallori, Merced, Santacilia, y calles del Molinar.	52	132.78	180	297.82	6	27.00			2.00	8.00	2100	44.73							19.00	23.75	38.00	47.50			3.00	2.25		Aceite para los faro- les 2.00 pesetas.	
Reparación y conserva- ción de las fuentes y cañerías de las calles de San Miguel, Con- cepción, y de las Ra- fas.	24	64.50	40	70.50			42	84			1470	31.32																Alquiler de un carro mata y aceite 5.75 pesetas.	
Reparación y conserva- ción de las excoquinas y madronos de las ca- lles del Socorro, Ram- bla y plaza de Jesus.	64	158.30	92	453.34					2.50	10.00	1680	35.79	46.50	34.88			10.00	10.00						14.06	25.00			Aceite para los faro- les 1.88 pesetas.	
Reparación y conserva- ción de la Cárcel de este Partido.	18	48.00	18	30.12																									
Reparación y conserva- ción de los caminos vecinales de Génova, Bonanova y Son Ra- pita.	6	15.00	24	34.02									59.00	47.20															
Reparación y conserva- ción de los paseos del camino de Jesus.	12	30.00	18	27.54											2.857	21.30													
Jornales invertidos en la limpieza de roñla- ción de plazas y calles y numeración de ca- sas.	12		12	24.00																									

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Far.—Arena de río, Pedro Juan Riera.—Sillera arenisca y lozas de livaña, Antonio Ramis.—Yeso, Matias Lladó.—Transportes de piedras, Gaspar Camps.—Recebo y carros, Bartolomé Garau.—Zanja, Pedro Espert.—Transporte de escombros, Pedro Juan Riera y José Masot.—Palma 15 Julio de 1889.—El Alcalde accidental, José Alcover.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán a cargo del comprador.
 Palma 5 de Septiembre de 1889.—
 El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 416

Don Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del propio Distrito por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que D.^a Ana Crespi y Barbier ha interpuesto demanda en la que solicita se le declare pobre como igualmente á sus hijos D.^a Maria y D. Manuel Balaguer y Crespi, con el objeto de solicitar la declaración de herederos legales de su difunto marido D. José Balaguer y Bosch, y en su día instruir expediente para la liberación de gravámenes que resultan en el registro de la propiedad sobre cierta finca en favor de D. Damian Verger, D. Juan Coll y Sancho, D. Felix Esprin, Don Manuel Riera y Pujol, D. Miguel Auba y D. Manuel Ferrandell de Maroto; en cuyo expediente se ha dictado la siguiente providencia.—Palma treinta y uno Agosto de 1889.—Por recibas las anteriores certificaciones unanse al expediente de su referencia y proveyendo la demanda de pobreza de D.^a Ana Crespi y Barbier y sus hijos D.^a Maria y D. Manuel Balaguer y Crespi, se dá traslado á la misma con emplazamiento á D. Damian Verger, D. Juan Coll y Sancho, Don Felix Esprin, Don Manuel Riera y Pujol, D. Miguel Auba y D. Manuel Ferrandell de Maroto y al Sr. Fiscal Municipal suplente, para que dentro el término de nueve días comparezcan y la contesten, entregándoles en el acto del emplazamiento las copias simples que con dicha demanda se acompañan, y todavez que los indicados Verger, Coll, Esprin, Riera, Auba y Ferrandell, son de ignorado paradero, publíquense edictos fijándose en los sitios más públicos de esta capital, é insertándolos en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para que tenga efecto el emplazamiento acordado. Lo mandó y firma D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del propio Distrito, por usar de licencia el Sr. Juez propietario doy fé.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio M.^a Rosselló.

En su consecuencia y en virtud del presente edicto se notifica la preinserta providencia á D. Damian Verger, Don Juan Coll y Sancho, D. Felix Esprin, D. Manuel Riera y Pujol, D. Miguel Auba y Don Manuel Ferrandell de Maroto ó en su caso á sus causahabientes, emplazándoles como está mandado, á fin de que dentro el término señalado que empezará á contar desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca á contestar la insinuada demanda.

Palma dos Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio M.^a Rosselló.

D. Alejandro Billon y Sanjuan, Teniente de la Zona militar de Palma de Mallorca y Cuadro de Reclutamiento número sesenta y ocho y Fiscal nombrado en la sumaria instruida contra el recluta Juan Ferrer Mari por el delito de deserción.

Hago saber por la presente y última requisitoria, que en dicha causa fué acordado se le reciba la oportuna declaración y como se halla ausente ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presente á dar sus descargos el referido recluta Juan Ferrer Mari en el Cuartel de Caballería de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del expresado recluta cuyas señas se ignoran.

Palma seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Billon.—Por su mandato, El Secretario, Manuel Diaz.

Núm. 419

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y marineros del falucho que en la noche del día ocho del mes último fué apresado con veinte y cinco bultos de tabaco de contrabando embarrancado en la playa «Lladé» Isla Dragonera por el Cañonero Alsedo, así como á los dueños de dicha nave y género, á fin de que y en el término de treinta días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 31 Agosto 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandato de S. S., José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 420

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que habiéndose padecido una equivocación de imprenta al insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3525 el anuncio de esta Comisaría de guerra de 3 del actual relativo á la subasta que debe verificarse el día 11 de Octubre próximo, con objeto de contratar la adquisición de materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, se procede por este segundo anuncio á manifestar que en el primero, quinto y noveno lote, donde dice 3 m. 2m. deberá entenderse m. 3. m 2 ó sea metro cúbico y metro cuadrado respectivamente.

Palma 7 Septiembre 1889.—José Ripoll.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Agosto de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del articulo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
21	D. José Antonio Cortés.		Cebada.	300 hltrs.	9'85		2955'00
21	D. Pedro Sastre.		Galleta.	50 k'gs.	0'60		30'00
21	D. Juan Ordinas.		Leña de rama.	70 Qs. ms.	1'50		105'00
22	D. Jaime Ferragut.		Paja p. ^a pienso.	6'15 id.	5'62		34'56
22	D. Miguel Salvà.		Id.	3'40 id.	5'31		18'05
22 al 31	D. Mariano Morell.		Id.	86'62 id.	5'93		513'66
»	D. Juan Coll.		Id.	53'00 id.	5'93		314'29
»	D. Antonio Comas.		Id.	22'05 id.	5'93		130'75

Palma 31 Agosto 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 422

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Agosto de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del articulo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
21	D. Antonio Palmer.		Petróleo.	72 litros.	0'72		51'84
21	El mismo.		Jabon.	80 k'gs.	0'85		68'00
21	D. Juan Ordinas.		Leña de tronco.	10 Qs. ms.	2'50		25'00
21	D. Juan Santandreu.		Ceniza.	300 k'gs.	0'09		27'00

Palma 31 de Agosto de 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 423

Factoría de Subsistencias militares de Mahon

2.^a Quincena de Agosto de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO del articulo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
19	D. Miguel Estela	Mahon	Cebada.	20 Hctros.	10'75		215'00
19	El mismo.	Id.	Paja.	20 k'gs.	9'63		192'60
19	D. José Gomila.	Id.	Leña.	100 id.	1'75		175'00

Mahon 19 de Agosto de 1889.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Núm. 424

Factoría de Utensilios militares de Mahon

2.^a Quincena de Agosto de 1889.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO del articulo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
19	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	72 Litros.	0'67		48'24
19	El mismo.	Id.	Jabon.	100 Kgs.	0'85		85'00
19	D. José Gomila.	Id.	Leña cap de ram.	500 Kgs.	0'03		15'00

Mahon 19 de Agosto de 1889.—El Administrador, Marceliano Cancio.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

PALMA.—Escuela-Tipográfica Provincial.